

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LOS PREMIOS “ANDALUCÍA DE LA TAUROMAQUIA” Y LA RED DE MUNICIPIOS TAURINOS DE ANDALUCÍA, Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.

I. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Primera. Indefinición regulatoria sobre diversos aspectos de los dos procedimientos administrativos.

Considera la SGAP que el proyecto de decreto no regula con un grado de concreción suficiente (para que sea posible su directa aplicación) diversos extremos de las materias que son el objeto de sus dos capítulos. Esto, unido a que el proyecto normativo no contiene previsión alguna sobre la necesidad de su desarrollo reglamentario mediante órdenes de la Consejería competente en materia taurina.

1. Procedimiento para la concesión de los premios (Capítulo I, artículos 1-7).

Tanto el preámbulo, como el texto articulado, aluden a que el proyecto normativo regula este procedimiento administrativo (“regulándose el procedimiento de concesión”) y, sin embargo, considera que en el capítulo I no se establece aspectos como los siguientes:

- Qué personas o entidades pueden presentar la solicitud, lo que podría interpretarse como que puede solicitarlo cualquier persona, tanto para sí misma, como para que el premio sea concedido a otra persona o entidad (en cuyo caso quizá debiera preverse en qué momento procedimental se requerirá la aceptación de ésta).
- Criterios de valoración de las candidaturas: la única previsión es la contenida en el artículo 4.2º, limitándose a establecer que para otorgar estos premios se valorará “la contribución de las personas candidatas al desarrollo cultural, social y económico vinculado con la tauromaquia” en Andalucía. Al no especificarse los concretos criterios a valorar (lo que sucede igualmente con los requisitos), tampoco se identifican los documentos mediante los que se acreditarán tanto los requisitos como los criterios.
- El plazo máximo para adoptar y publicar la resolución del procedimiento de concesión, así como el sentido del silencio administrativo.
- La posible revocación del premio concedido (causas; procedimiento; competencia, etcétera).

VALORACIÓN: SE ACEPTA.

- Se añade un nuevo apartado al artículo 3 (Presentación de candidaturas), con indicación de las personas o entidades que pueden presentar candidaturas. Su tenor literal es el siguiente: “nº. Las candidaturas podrán ser presentadas por entidades públicas o privadas que tengan acreditada vinculación con la tauromaquia, así como los miembros del jurado.”

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	26/04/2022	PÁGINA 1/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

- En el artículo 4 se clarifican y completan los requisitos y los criterios de valoración de las candidaturas. Se hace además referencia a la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos y a la memoria de los motivos de la candidatura. Su tenor literal quedaría de la siguiente manera:

“1. Las diferentes modalidades de los Premios Andalucía de la Tauromaquia podrán ser concedidas a personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre y cuando su contribución a la tauromaquia sea inequívoca y su relación con Andalucía incuestionable, aunque no se exigirá su residencia en la comunidad autónoma ni que sus actuaciones hayan tenido lugar mayoritariamente en esta.

2. Para el otorgamiento de estos premios se valorará la contribución de las personas candidatas al desarrollo cultural, social y económico vinculado con la tauromaquia en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se concederá a una actuación, trabajo o trayectoria de significado trascendente en el panorama taurino andaluz.

3. En todas las modalidades convocadas se presentará la documentación que, a juicio de la persona o entidad proponente, acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para poder optar al premio, así como una memoria con los motivos que avalan la candidatura de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.”

- En el artículo 6.1 se establece el plazo máximo para resolver y notificar la concesión de los premios, así como el sentido del silencio. Su tenor literal queda como sigue:

“1. Los premios serán concedidos mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia taurina. El plazo máximo para resolver y notificar la concesión de los premios será de seis meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes que se establezca en la convocatoria. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legitima a las personas interesadas para entender desestimada la solicitud.”

- Se añade un nuevo artículo, relativo a la revocación del premio, con el siguiente tenor literal:

“Artículo nº __. Revocación de los premios.

1. Además de los casos de nulidad y anulabilidad previstos, respectivamente, en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procederá la revocación del premio en los siguientes casos:

a) Obtener la concesión del premio sin reunir las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que hubieran impedido su concesión.

b) Constatar que el trabajo premiado incumple los requisitos exigidos en el artículo 4.1.

c) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en la orden de convocatoria.

2. La incoación y resolución del procedimiento de revocación corresponde a la persona titular del órgano directivo central competente en materia taurina. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo de inicio, del que se dará traslado a la persona interesada, concediéndole un plazo de diez días para que aporte cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y proponga cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento continuará siguiendo los trámites previstos en los artículos 58 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	26/04/2022	PÁGINA 2/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

2. Procedimiento de adhesión de los municipios a la REMTA (Capítulo II, artículos 8-17)

Considera la SGAP que en el proyecto no se regula el procedimiento de adhesión a la REMTA, preguntándose al respecto si el sistema de adhesión municipal está diseñado en torno a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (declaración responsable y comunicación).

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA.

El procedimiento de adhesión diseñado en el decreto se hecho respetando los principios de autonomía contenidos en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, teniendo en cuenta que se trata de Administraciones públicas con sus propios órganos decisorios, que actúan bajo los principios de cooperación y coordinación con otras administraciones públicas. Por otro lado, la actuación coordinada a la que se hace referencia en el artículo 8 supone la proclamación de un principio general de coordinación entre todos los actores y sectores influyentes en un municipio, más que una rígida exigencia para hacer efectiva su adhesión a la REMTA.

Segunda. Contenido mínimo de la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación.

Considera la SGAP que a pesar de que en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, el órgano proponente indica que de la aplicación de la norma que propone no se derivarán cargas administrativas y no se crearán nuevos procedimientos ni nuevos órganos, lo cierto es que de su contenido la conclusión es bien diferente, ya que se crean nuevas cargas y procedimientos administrativos, así como nuevos órganos, por lo que estiman que en el expediente de elaboración del proyecto de decreto ha de obrar la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación con el contenido mínimo exigido por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se incorpora al expediente una memoria complementaria de cumplimiento de los principios de buena regulación.

III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL PROYECTO DE DECRETO.

- **PREÁMBULO:** Considera la SGAP que es preciso modificar la afirmación contenida en el preámbulo relativa a que el proyecto de Decreto “no impone nuevas cargas administrativas”.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se elimina dicha afirmación del preámbulo.

- ARTÍCULO 2. MODALIDADES DE LOS «PREMIOS ANDALUCÍA DE LA TAUROMAQUIA».

1. Se utiliza distinta terminología para referirse a la Consejería competente en la materia, entiende por ello la SGAP que deberían revisarse las expresiones utilizadas para que cuando se trate de expresiones que se pretendan utilizar como sinónimas, se unifique la terminología empleada, evitando dudas en la futura aplicación del Decreto.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		26/04/2022	PÁGINA 3/9
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

2. Por otra parte, al establecer las modalidades de premios, considera la SGAP que el Premio Andalucía a la carrera profesional taurina «Pedro Romero/Costillares/Pepe-Hillo/Antonio Ordoñez/etc.», contenga en su denominación la abreviatura “etc.”, no solo por el uso mismo de una abreviatura, sino también por su propio significado.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se corrige y se utiliza la misma terminología para referirse a la “Consejería competente en materia taurina”. Se elimina la abreviatura “etc.”

- ARTÍCULO 3. PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.

1. Entiende la SGAP que el artículo 3 debería incorporar alguna matización respecto a los medios por los que las personas físicas por un lado, y las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica por otro, deberán presentar sus solicitudes, ya que mientras que las personas físicas pueden optar por presentar sus solicitudes por medios electrónicos o por los medios no electrónicos previstos en el artículo 16.4º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el resto de las entidades tienen que presentarlas necesariamente por medios electrónicos en virtud de lo establecido por el artículo 14.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Debe modificarse el apartado segundo para que en lugar de que disponga que “la fecha límite” para la presentación las candidaturas, aluda a “el plazo” para la presentación de las candidaturas.

VALORACIÓN: SE ACEPTA.

- Tras añadirse un nuevo apartado en el que se indica que las candidaturas podrán ser presentadas por entidades públicas o privadas así como por los miembros del jurado, se añade a continuación, en el siguiente apartado, que *“cuando se trate de personas jurídicas, estarán obligadas a relacionarse en todo caso a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Cuando la proponente sea una persona física y opte por la presentación de la solicitud de forma presencial, deberá tenerse en cuenta, respecto a la digitalización de documentos, lo dispuesto en los artículos 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 27.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.”*

- Se modifica el apartado 2 en el sentido propuesto.

- ARTÍCULO 5. CONVOCATORIA Y JURADO.

1. Considera la SGAP que es mínima la regulación del proyecto de Decreto en lo relativo al contenido mínimo de la convocatoria, a la composición del Jurado, y a los criterios de valoración que se aplicarán para evaluar las candidaturas admitidas a trámite. Entiende por ello que debería considerarse modificar también este precepto para incorporar en el mismo dicho contenido.

2. Considera que debería modificarse el contenido del apartado 5º porque no todos los preceptos de la Sección 3.ª del Capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, (artículos 15 a 22) tienen el carácter de legislación básica, sino solo los artículos 15 a 18; y porque no se hace referencia a las prescripciones existentes en la Ley 9/2007, de 22

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	26/04/2022	PÁGINA 4/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de órganos colegiados.

VALORACIÓN: SE ACEPTA.

- Se incluye una previsión para que la composición del jurado se publique en la orden de convocatoria, debiendo respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad de género en Andalucía.

- Se da una nueva redacción al apartado 5 en el sentido propuesto por la SGAP, con el siguiente tenor literal: *“El funcionamiento del jurado y las funciones de sus miembros se ajustará en todo momento a las previsiones contenidas sobre órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, siendo atendido con los medios personales, técnicos, materiales y presupuestarios con los que cuente el órgano administrativo en el que se encuentra integrada. Concretamente en lo que respecta a los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en los que establece actuaciones electrónicas en relación a la convocatoria, la adopción de acuerdos, la remisión de actas, la expedición de certificados de acuerdo o la grabación de sesiones; así como el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, relativo a la celebración las sesiones utilizando redes de comunicación a distancia”.*

- ARTÍCULO 7. LIBRO DE REGISTRO.

- 1. Considera excesivo que en el apartado primero se imponga la obligación de hacer constar en el libro de registro de los «Premios Andalucía de la Tauromaquia» *“todos los datos relativos a la tramitación”*. Considera que sería suficiente con que en el libro registro se cumplimentaran los datos estrictamente necesarios, no todos ellos.

- 2. Su apartado segundo utiliza la expresión “centro directivo competente (...)”, debiendo hacer mención al “órgano directivo central competente (...)”, como bien se recoge en el artículo 11.6º del proyecto.

VALORACIÓN: SE ACEPTA.

- Se elimina en el apartado primero la obligación de que se hagan constar “todos” los datos relativos a la tramitación y concesión de estos reconocimientos, determinándose con claridad los datos específicos que han de hacerse constar en el libro de registro.

- El apartado segundo se modifica en el sentido propuesto.

- ARTÍCULO 8. OBJETO.

1. Además de remitirse la SGAP a lo expresado en la primera de las consideraciones de carácter general respecto de la regulación del procedimiento de adhesión, considera que el proyecto no contiene ninguna previsión sobre la naturaleza o el alcance de la creación de la REMTA, instando a que se incorporen al texto articulado unas mínimas determinaciones.

2. En cuanto a la definición de “municipio taurino” y lo que considera casi ausencia de determinaciones al regular el procedimiento de adhesión, se remite la SGAP a lo expresado en la primera consideración de carácter general.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	26/04/2022	PÁGINA 5/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

1. Nos remitimos igualmente a la valoración de la primera de las consideraciones de carácter general, teniendo en cuenta que el procedimiento de adhesión diseñado en el decreto se hecho respetando los principios de autonomía contenidos en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, teniendo en cuenta que se trata de Administraciones públicas con sus propios órganos decisorios, que actúan bajo los principios de cooperación y coordinación con otras administraciones públicas. En cuanto a la naturaleza de la REMTA, entendemos que sí queda claro el alcance de la Red en cuanto unión de Administraciones locales provinciales para un fin común claramente determinado en torno a la protección y fomento de la tauromaquia. No cabe mayor determinación por cuanto colisionaría con la propia autonomía local y los distintos niveles competenciales.
2. En cuanto a la consideración como “municipio taurino”, reiterar que la actuación coordinada a la que se hace referencia en el artículo 8 supone la proclamación de un principio general de coordinación entre todos los actores y sectores influyentes en un municipio, más que una rígida exigencia para hacer efectiva su adhesión a la REMTA.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS DE LA REMTA.

Son dos las observaciones que hace la SGAP sobre la última de las funciones de los municipios integrados en la REMTA, relativa a la obligación de “Comunicar anualmente al órgano directivo central de la Junta de Andalucía con competencias en materia taurina, dentro del mes siguiente a la terminación del año natural, las acciones de promoción y fomento de la tauromaquia que se hayan llevado a cabo durante el año”:

1ª. Considera que se trata de una nueva carga administrativa que puede que no guarde plena coherencia con una de las funciones que el artículo 17.2º atribuye a la “Comisión técnica y seguimiento”, en concreto la consistente en “valorar” las acciones de promoción y fomento de la tauromaquia que se hayan llevado a cabo por parte de los municipios que la integran.

2ª. Podría valorarse incluir una previsión mediante la que se faculte al órgano directivo central competente en materia taurina para aprobar, y actualizar, un formulario que facilite a los municipios el cumplimiento de esta obligación que todos tendrán que cumplimentar cada año.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

1ª. No consideramos que exista falta de coherencia entre la obligación señalada en el apartado g) con una de las funciones que el artículo 17.2º atribuye a la “Comisión técnica y seguimiento” (que carece de la condición de órgano administrativo y, como se indica más adelante, pasará a denominarse “Sección técnica y de seguimiento”), en concreto la consistente en “valorar” las acciones de promoción y fomento de la tauromaquia que se hayan llevado a cabo por parte de los municipios que la integran.

En el caso del artículo 11.g) se trata de la obligación de “comunicar” anualmente al órgano directivo central de la Junta de Andalucía con competencias en materia taurina las acciones de promoción y fomento de la tauromaquia que se hayan llevado a cabo durante el año; se utiliza aquí el concepto “comunicar” en un sentido amplio, como informar o trasladar información de lo actuado, no el sentido restringido y con la naturaleza de las “comunicaciones” reguladas por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de diciembre.

6

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		26/04/2022	PÁGINA 6/9
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN				

2ª. En cuanto a esta observación, se acepta la propuesta y se añade al apartado g) la siguiente previsión: “A tal efecto, por el citado órgano se aprobará un formulario que facilite a los municipios el cumplimiento de esta obligación”.

- ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN Y BAJA.

Se remite la SGAP a lo expuesto en la primera consideración de carácter general, observando que en el proyecto existe una escasa regulación sobre esta materia, no ofreciéndose concreción del hecho o el acto que origina los efectos jurídicos en cuya virtud un municipio pasa a formar parte de la REMTA.

En el supuesto de que estos se desplegaran el día en el que dicho acuerdo tiene entrada en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía, debería incorporarse así en este artículo.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se reitera la valoración a las consideraciones de carácter general, discrepándose sobre esta cuestión, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto justifiquen una modificación de la actual redacción.

Se acepta la propuesta relativa a los efectos jurídicos de la adhesión o baja, incorporándose un nuevo apartado 3, con el siguiente tenor literal: “3. Los acuerdos de adhesión o baja surtirán plenos efectos jurídicos desde el día en que tengan entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía”.

- ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN DE LA REMTA.

Son dos las consideraciones que formula la SGAP sobre estas previsiones:

1ª. Quizá no deba aludirse solo a posibles convocatorias de ayudas anuales, sino también a la aprobación de una Orden mediante la que se establezcan las bases reguladoras de estas ayudas.

2ª. En lugar de contemplar expresamente como un “derecho” el de “percibir” ayudas, quizá fuera más apropiado emplear otros términos, como podría ser aludir a que se aprobará una Orden por la que se establecerán las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a los municipios que estén integrados en la REMTA, y que el derecho de los mismos consiste en poder solicitarlas.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

A requerimiento de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea este artículo ha sido modificado, no haciéndose así referencia alguna a convocatorias de ayudas, resultando el siguiente tenor literal:

“Los ayuntamientos y diputaciones provinciales que formen parte de la REMTA asumen con cargo a sus propios presupuestos los gastos derivados de su pertenencia a esta.”

- ARTÍCULO 15. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS TAURINOS.

Considera la SGAP que quizás deba incorporarse un precepto que regule las consecuencias que se podrán derivar del incumplimiento por parte de un municipio de las obligaciones establecidas por el Decreto, entre las que podría figurar la revocación del premio concedido.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	26/04/2022	PÁGINA 7/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Discrepamos de esta propuesta teniendo en cuenta que se trata de otras Administraciones públicas, ello sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto justifiquen una modificación de la actual redacción.

- ARTÍCULO 16. PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA.

Además de lo expresado sobre el contenido de este precepto al analizar el artículo 8, hemos de subrayar que el artículo 16.2º prescribe que la Vicepresidencia recaerá en el Alcalde o Alcaldesa “designado libremente por la Presidencia” de entre los municipios integrados en la REMTA, sin añadir ninguna otra previsión como sería el periodo en el que se desempeñará esta función y si es, o no, reelegible.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Nos remitimos a la valoración de las observaciones al artículo 8. Tratándose de cargos electos, debe entenderse en lógica jurídica que la condición de vicepresidente se ostentará en tanto se mantenga la de alcalde o alcaldesa y se siga contando con la confianza de la Presidencia, que ostenta la potestad de elegirlos libremente. Ello sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto justifiquen una modificación de la actual redacción.

- ARTÍCULO 17. COMISIÓN TÉCNICA Y DE SEGUIMIENTO.

1. Considera la SGAP que debe aclararse la naturaleza jurídica de la Comisión técnica y de seguimiento. Asimismo, entiende que respecto a la función contenida en la letra e), ésta sólo sería llevada a cabo cuando se trate de ayudas de la Consejería competente en materia taurina, por lo que considera que debería hacerse esta precisión. En cualquier caso, estima que se produciría una duplicidad de actuaciones, pues estaríamos ante una segunda evaluación o control.

2. Respecto a las funciones contenidas en el artículo 17.2.a) y b), se remite la SGAP a lo expresado sobre ellas en la primera consideración de carácter general.

VALORACIÓN: SE ACEPTA.

1. Se aclara que no tendrá la consideración de órgano administrativo, pasando a denominarse Sección técnica y de seguimiento, evitando con ello inducir a error en su consideración, dejando claro que su actuación es meramente funcional, de apoyo técnico y de seguimiento. En cuanto a la función señalada en la letra e), debe tenerse en cuenta que, a requerimiento de la Dirección General de Presupuestos, ha sido modificado el artículo 13, no haciéndose ya mención alguna a convocatorias de ayudas. En cualquier caso, se cambia el tenor literal de este apartado, que pasa a tener el siguiente tenor literal: “e) *Evaluar el grado de cumplimiento de los proyectos que hubieran sido objeto de ayudas económicas.*”

- DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL DECRETO 183/1998, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ASUNTOS TAURINOS DE ANDALUCÍA.

Advierte la SGAP que tanto en el texto en vigor, como en la nueva redacción recogida en esta disposición final:

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	26/04/2022	PÁGINA 8/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			

a) No se especifican los requisitos o el perfil de las personas que representarán a las cuatro Consejerías que contarán con un vocal en el Consejo, tal y como exige el artículo 89.1º.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) No se establece que en la composición del Consejo se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía

VALORACIÓN: SE ACEPTA.

a) Se adapta el texto, indicándose en los puntos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 3.1.c), que las personas representantes de las cuatro Consejerías que se citan deberán tener rango de dirección general o de jefatura de servicio.

b) Se introduce un nuevo apartado con el siguiente tenor literal: “5. En la composición del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía”.

- DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DEL DECRETO 62/2003, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS.

1ª. El apartado tercero del artículo 8 hace una remisión errónea al artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, cuando en realidad debe ser al 2.9, ya que dicho apartado ha sido suprimido, y su contenido se recoge en este último apartado.

2ª. Cuando el preámbulo del proyecto se refiere a la modificación que esta disposición final realiza del artículo 8 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, en dos ocasiones emplea una expresión que la SGAP no considera correcta, como es “la resolución a la solicitud” de autorización. En su lugar debería referirse a “la resolución del procedimiento” de autorización.

VALORACIÓN: SE ACEPTA.

Se adapta el texto a las modificaciones propuestas.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	26/04/2022	PÁGINA 9/9
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN			